



EL JUEZ ANTE LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

VICENTE PRIETO MARTINEZ

Es interés primordial de la Iglesia que los Sacramentos administrados por sus ministros lo sean en forma válida y lícita. En el caso del matrimonio tal interés encuentra un notable refuerzo si se piensa en la relación con el *bien público* que tienen las causas matrimoniales (cfr. can. 1691). En ellas no está en juego solamente el interés privado de las partes sino el bien de toda la Iglesia, que ve en el matrimonio, por su dimensión social evidente, un Sacramento de cuya validez y estabilidad depende en no poca medida el bien común de la sociedad eclesiástica y civil.

La acción de nulidad encuentra en este marco su lugar adecuado, lo mismo que todo el desarrollo legislativo en la materia que, a lo largo de los siglos, ha plasmado todo un sistema de normas que constituye uno de los más valiosos aportes del Derecho canónico a la cultura jurídica universal. Al reconocer el derecho de impugnar la validez del Sacramento, la Iglesia no pretende otra cosa que defender la dignidad del mismo Sacramento, previniendo y declarando la eventual invalidez con que se pudo celebrar. Esta es la razón de la legitimación reconocida al promotor de justicia (cfr. can. 1674, 2), «quien por oficio está obligado a velar por el bien público» (can. 1430).

Los cónyuges están también legitimados para impugnar la validez de su matrimonio. En ellos se ha perdido tal vez la perspectiva *pública* de su situación conyugal, lo que no significa, como es obvio, que dicha perspectiva haya desaparecido. Su interés es, de ordinario, resolver una convivencia que ha sido o se ha hecho imposible, y ven en el recurso al Tribunal Eclesiástico la instancia final que puede solucionar su situación

personal. No sobra decir que se trata de una situación que bien puede calificarse de cadavérica: son los restos de la relación entre dos personas que no han podido, o no han sabido, o no han querido vivir juntas.

Conforme se interna en el estudio de la causa, van desfilando ante los ojos del juez toda una serie de personas afectadas por la ruptura. En primer lugar los hijos, que muchas veces han crecido siendo testigos de las desavenencias de sus padres, con la inevitable marca en su desarrollo. Padres, amigos, conocidos, compañeros de trabajo, van dando su versión de los hechos. Al llegar el momento de la decisión final se debe establecer si los hechos demuestran o no la o las causales invocadas. El punto de apoyo no puede ser otro que lo alegado y probado durante la instrucción del proceso. Por algo se es juez.

Pero el juez es hombre. Y todo hombre tiene corazón, capacidad de compasión, misericordia. Esta es algo muy próximo a la caridad y no es difícil tener la tentación de pensar que la caridad, el deseo de ayudar, o motivaciones semejantes, deben llevar a solucionar el problema desprendiéndose de las «ataduras» que el Derecho impone. Además, la declaración de nulidad se presenta -así, al menos, lo ven muchos cónyuges- como la solución mágica capaz de remediar situaciones irregulares (matrimonios civiles, nuevas uniones sin vínculo jurídico alguno, etc.) y de poner punto final a una unión que no hace sino perjudicar a los mismos esposos y a sus hijos. Asimismo permite que cada uno de los cónyuges rehaga su vida y encuentre el camino de una felicidad humana -y sobrenatural- que hasta entonces le ha sido esquiva. «Así podré confesarme... volver a comulgar», se oye decir.

Caer en la tentación arriba apuntada tiene lógicamente sus consecuencias. La primera consiste en buscar el imprescindible apoyo teórico que la fundamente. Y entonces se llega a identificar matrimonio fracasado con matrimonio nulo: «Eso ya no tiene arreglo»; luego el matrimonio es nulo. «Ya no pueden convivir»; luego son incapaces de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Las líneas que siguen van encaminadas a tratar de perfilar los terrenos de la justicia y de la caridad; del derecho y de la pastoral. Todo esto en la perspectiva del nuevo canon 1095 -particularmente sus párrafos segundo y tercero- que es la causa de nulidad más frecuentemente invocada y que, al mismo tiempo, ofrece algunas dificultades de interpretación que obstaculizan su recta y justa aplicación.

El punto de arranque ineludible lo constituyen las palabras de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana. Han sido varias en los últimos años las intervenciones que sobre el tema ha hecho el Romano Pontífice. Para empezar, nos referiremos a las que tuvieron lugar el 5 de febrero de 1987: «La ardua misión del juez -entender con seriedad en causas difíciles, como las que se refieren a la incapacidad psíquica para el matrimonio, teniendo siempre presente la naturaleza humana, la vocación del hombre y, en conexión con ello, la justa concepción del matrimonio-, es ciertamente un ministerio de verdad y de caridad en la Iglesia y para la Iglesia. Es ministerio *de verdad*, en la medida en que viene salvada la genuinidad del concepto cristiano del matrimonio, también en culturas o bajo el influjo de modas que tienden a oscurecerlo».

Añadía a renglón seguido: «Es un ministerio *de caridad* hacia la comunidad eclesial, a la que se preserva el escándalo de ver en la práctica destruido el valor del matrimonio cristiano al multiplicarse exageradamente y casi de manera automática las declaraciones de nulidad, en caso de fracaso matrimonial, bajo el pretexto de una cierta inmadurez o debilidad psíquica de los cónyuges contrayentes. Y servicio de caridad también hacia las partes, a las que, por amor a la verdad, se debe negar la declaración de nulidad, en cuanto que así al menos se les ayuda a no engañarse en torno a las verdaderas causas del fracaso de su matrimonio y son preservadas del peligro probable de volverse a encontrar en las mismas dificultades en una nueva unión, buscada como remedio al primer fracaso, sin haber antes intentado todos los medios para superar los obstáculos encontrados en su matrimonio válido. Y es, en último término, ministerio de caridad hacia las demás instituciones y organismos pastorales de la Iglesia en cuanto que, negándose el Tribunal Eclesiástico a transformarse en una fácil vía para la solución de los matrimonios fracasados y de las situaciones irregulares entre esposos, impide de hecho un debilitarse la formación de los jóvenes para el matrimonio, condición importante para acercarse al sacramento (...) y promueve un aumento del esfuerzo para usar de los medios pastorales postmatrimoniales (...) y para la pastoral específica de los casos difíciles (...)»¹.

1. JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 5.II.1987, n. 9. En «Palabra», n. 260, p. 33.

En otras ocasiones el Papa ha tratado el mismo tema, con matices que vale la pena destacar. Así por ejemplo, afirmaba en 1984: «Vuestro nobilísimo ministerio es servir a la verdad en la justicia». Añadiendo después: «Vuestro ministerio de *dicere ius* os sitúa institucionalmente en relación estrecha y profunda con la ley, en cuyo dictado debéis inspiraros adecuando vuestras sentencias al mismo. Sois servidores de la ley...»².

Y en 1986: «Vuestro trabajo es judicial, pero vuestra misión es evangélica, eclesial y sacerdotal, sin dejar de ser al mismo tiempo humanitaria y social»³.

La doble perspectiva del ministerio judicial -verdad y caridad- descrita por el Santo Padre será el telón de fondo de este escrito.

1. *La verdad sobre el matrimonio*

A la luz de las palabras citadas, resulta clara la relación entre verdad y justicia. El ministerio del juez consiste en descubrir *la verdad* de este matrimonio concreto, de acuerdo con *la verdad* de la institución matrimonial: sólo entonces su decisión será justa. El punto de mira, aquello a lo cual debe tender, no pueden ser por lo tanto consideraciones más o menos subjetivas sobre temas como la felicidad, la realización personal, etc. La verdad está fuera de mí, en las cosas -en *esta* unión concreta que como juez debo examinar, y en el matrimonio mismo tal como ha sido diseñado por Dios- y sólo en la medida en que busque descubrir *lo que es*, seré capaz de desprenderme de la tentación de concebir una unión a mi amaño.

Parte fundamental de la verdad sobre el matrimonio consiste en entender el carácter *objetivo* de la relación entre los cónyuges. Dicho en otras palabras, el matrimonio es una institución querida por Dios y configurada por El en sus elementos esenciales, de tal modo que por naturaleza queda fuera del arbitrio humano. La unión conyugal no es lo que yo quiera, sino lo que el Creador ha establecido que sea. En esta misma línea, la justicia hace parte integral de la relación objetiva en que consiste el matrimonio. En efecto, tal como afirma Viladrich, «la *quidditas* de la

2. *Discurso al Tribunal de la Rota Roma*, 26.I.1984, en «L'Osservatore Romano», n. 788, p. 9.

3. *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 30.I.1986, en «L'Osservatore Romano», n. 899, p. 6.

comunidad de vida y amor indisolublemente fiel y fecunda, en que consiste el matrimonio, es un vínculo de naturaleza jurídica, sin el cual una unión entre un varón y una mujer sería mera convivencia sexual de hecho, pero no matrimonio. La naturaleza real de ese vínculo, que es ser de justicia y, por ello, jurídico, hace que su comprensión y manifestación más específica corresponda al valor jurídica de la Iglesia, o, lo que es lo mismo, a la expresión canónica (...) No son los canonistas quienes le han impuesto a la esencia del matrimonio un vínculo jurídico. Ocurre al revés: es la real naturaleza de justicia del vínculo matrimonial la que exige específicamente manifestarse en términos jurídicos»⁴.

Así pues, a partir del consentimiento legítimamente manifestado, lo que une a los cónyuges es algo objetivo, de lo cual ellos mismos no pueden disponer: un vínculo que tiene todas las características de la relación jurídica, con las peculiaridades propias del matrimonio. No es el amor, o la felicidad, o cualquier otra consideración de este género lo que hace que los cónyuges sean tales. Entre ellos, a partir del momento en el que libremente se aceptaron y entregaron como esposos, existe un vínculo de justicia, cuyo contenido no es algo deseable, o conveniente, sino debido en justicia. Y, además, para toda la vida.

Con palabras de Hervada, «el hecho de existir amor no cambia estas relaciones ontológicas objetivas, que se mantienen tal cual son, con todas sus exigencias. Es más, el amor verdadero comprende que estas exigencias derivan de la dignidad de la persona, por lo cual las asume y perfecciona»⁵.

Importancia capital en estas consideraciones sobre la verdad del matrimonio reviste una de sus propiedades esenciales: la indisolubilidad. No es éste el sitio para detenerse en reflexiones más o menos extensas sobre el hecho de que todo verdadero matrimonio es indisoluble. Lo damos por sentado. Nuestro interés es eminentemente práctico. En efecto, es llamativo el deterioro que la conciencia de la indisolubilidad matrimonial ha tenido entre los fieles en los últimos años. No poco ha

4. P.J. VILADRICH, *Matrimonio y sistema matrimonial de la Iglesia. Reflexiones sobre la misión del Derecho matrimonial canónico en la sociedad actual*, en «Ius Canonicum» 54 (1987), p. 508.

5. J. HERVADA, *Diálogos sobre el Amor y el Matrimonio*, Eunsa, Pamplona 1975, 2ª ed., p. 114.

influido en este tema la acción de los distintos medios de comunicación que, a través de todo tipo de mecanismos (desde telenovelas hasta artículos de periódico) presentan como perfectamente normales situaciones que están en abierta contradicción con la verdad sobre el matrimonio: relaciones pre-matrimoniales, infidelidad, divorcio... Y todo ello con la resabida justificación del *amor*. Se acabó el amor, empezó el amor, «rehagamos» nuestra vida.

La verdad del matrimonio como *compromiso* indisoluble se ve minada entonces, de modo más o menos consciente, en el modo de entender el vínculo conyugal, particularmente en las nuevas generaciones que llegan a la edad de contraer matrimonio. Los resultados saltan a la vista: aumento del matrimonio civil (precisamente porque no es un vínculo indisoluble y admite por tanto la posibilidad de divorcio y de una nueva unión que remedie el eventual fracaso); escaso sentido del compromiso asumido que lleva a no saber -o no querer- superar las inevitables dificultades que son propias de todo matrimonio; recurso fácil a la separación; y, finalmente, la avalancha de peticiones de nulidad matrimonial. Quienes en todo este proceso quedan por el camino, como si no contaran para nada, son los hijos. Prole que se constituye a su vez en germen de nuevos matrimonios fracasados.

No deja de ser sintomático, en esta misma línea de «mentalidad divorcista», el modo como muchas personas acuden al Tribunal Eclesiástico: «vengo a pedir el divorcio», o expresiones más o menos parecidas. A pesar de que se les explica que divorcio no es lo mismo que nulidad, es como «llover sobre mojado»: «pero es que ya no podemos convivir», «yo ya no la quiero», etc. Es cierto que no faltan los casos en los que detrás de un matrimonio fracasado subyace un matrimonio nulo. Pero también es cierto que en muchos otros el empeño de las partes -apoyado en un real y efectivo convencimiento sobre la verdad del vínculo indisoluble- habría sabido sortear con éxito las dificultades conyugales.

Es un hecho que ante los problemas se va haciendo cada vez más común el pensamiento de la separación, dejando de lado -como algo que no tiene futuro, aparentemente- ideas como sacrificio, abnegación, amor a la Cruz, paciencia con los defectos del cónyuge y humildad para reconocer y corregir los propios, etc. Parecen conceptos sacados de no se sabe qué libro trasnochado e impropio de los tiempos que corren, con los que no se logra «sintonizar».

2. *Ministerio de verdad*

La verdad sobre el matrimonio conecta directamente con la verdad del servicio que el juez eclesiástico presta a la Iglesia. Sólo en la medida en que éste esté dispuesto realmente a servir al matrimonio, tal como Cristo lo ha querido, en lugar de querer servir otro tipo de intereses -muy nobles, desde luego, pero situados en un plano distinto- como la felicidad, la realización personal, etc., puede decirse que su ministerio es -de verdad y caridad-.

De vez en cuando se oye decir que la respuesta que los jueces deben dar a las causas que son sometidas a su consideración debe ser, al menos, tanto pastoral como jurídica. No se oculta que detrás de esa pretensión está la idea de que sólo la sentencia afirmativa reúne las características propias de algo «pastoral», mientras que la decisión negativa -habida cuenta de que casi siempre se está en presencia de un matrimonio fracasado, con escasas posibilidades de reconciliación- sería todo lo contrario. Se llega incluso a invocar el conocido aforismo -*summum ius, summa iniuria*», para atacar lo que califican de excesivo rigorismo. En el fondo de tales planteamientos está, no sobra repetirlo, una equivocada noción de la verdad del matrimonio (particularmente de su indisolubilidad) unida a erróneos planteamientos sobre la misma pastoral y sobre el sentido del Derecho y la justicia en la vida de la Iglesia. Igualmente subyace una noción de caridad -ayudar a ser feliz» enfocada desde un punto de vista puramente humano que ignora, cuando no rechaza, la perspectiva trascendente que da la fe.

Como afirma Burke, «donde aparecen los intereses de las personas, allí está presente la justicia, que es un tema de importancia pastoral no menos que jurídica. Ciertamente se puede distinguir, por un lado, el proceso delicado y frecuentemente difícil para discernir y declarar lo que es justo; este proceso se califica con razón como judicial. Por otra parte se puede distinguir el papel delicado y con frecuencia igualmente difícil de obtener que las partes reconozcan que aquello que se ha declarado como justo lo es realmente y lo acepten como tal: esta tarea es propiamente pastoral. Pero estas distinciones indican *una complementariedad y no un contraste*. Si una sentencia judicial es justa, si respeta y declara los derechos, entonces es pastoral. Contrariamente no se admite ninguna iniciativa o realidad pastoral que no sea contextualmente justa pues, si no

lo es, viola los derechos de alguno. ¿O quizás se pide una pastoral que desprece la justicia, que tolere y apruebe la injusticia y la violación de los derechos»⁶.

Leviendo las líneas anteriores, no faltará quien diga que no puede ser *justo* «condenar» a dos personas a una vida de infelicidad; que no es *justo* mantener un vínculo del que sólo se derivan males para los cónyuges y los hijos. Habría que responder que la justicia o injusticia de la sentencia no depende de la felicidad o infelicidad de sus destinatarios. Si así fuera, toda sentencia penal, por ejemplo, sería injusta, pues hace infeliz al condenado. La justicia o injusticia de la sentencia se plantea pues en un terreno *objetivo*: el de la *verdad* de éste matrimonio que, si fue válido, engendró toda una serie de derechos y deberes que abarcan la entera existencia de los contrayentes.

Al mismo tiempo, siendo justo el juez ejercita en grado eminente la caridad. Lo hace con la entera comunidad eclesial y con las mismas partes, haciendo uso de la recia caridad del Pastor que sabe que muchas veces -como el médico- debe hacer sufrir para poder curar.

El buen pastor comienza por ser justo y la verdadera caridad empieza dando a cada uno lo suyo. La dificultad aparece precisamente cuando se tienen delante situaciones dolorosas para las que aparece como la solución más fácil la declaración de nulidad. Será probablemente la más *fácil* pero, si atenta contra la justicia, no dejará de ser una solución falsa que no hará sino perjudicar a los mismos interesados que ven premiada su falta de empeño y fortalecidos los errores prácticos y teóricos anotados sobre la indisolubilidad del matrimonio, con el consiguiente desprestigio de la justicia eclesiástica. Como afirma Hervada, «eso no es buscar el bien de las almas, sino introducirlas, al menos *materialiter*, en situación de pecado. Esta es la tragedia del pastoralismo y su intrínseca falsedad. Al romper el criterio jurídico, rompe el criterio pastoral. La pastoral debe edificarse sobre *lo justo*, que eso es lo jurídico, no sobre la injusticia, el desorden o la arbitrariedad»⁷.

La verdad y la caridad nunca han sido valores independientes y menos todavía incompatibles: «Veritatem facientes in caritate» (Ef. 4,15).

6. C. BURKE, *Indissolubilità del matrimonio e difesa della persona*, en «Studi Cattolici» n. 325, p. 186.

7. J. HERVADA, *Conversaciones propedéuticas sobre el Derecho Canónico*, en «Ius Canonicum» 55 (1988), p. 16.

Ahora bien, «la verdad en derecho es lo justo. No se puede hacer justicia al margen o en contra de la verdad de los hechos y de la verdad de la norma. Sin esa verdad fáctica y jurídica tampoco se realiza la caridad. Dios es la Verdad y es Amor. Cualquier actividad en la Iglesia -la judicial también- ha de integrar esas dos dimensiones»⁸. En esta misma línea, el juez no puede dejarse llevar por planteamientos que pretenden encasillar su actividad calificándola de dura o blanda. La justicia no es ni duda ni blanda: es simplemente -y no es poco-, justa, y por lo mismo verdadera.

Bajo la excusa de la comprensión amable de las duras realidades humanas, fácilmente puede llegarse a querer adecuar la norma canónica a la triste realidad humana. El servicio a la ley -que no es servilismo- dejaría entonces de tener su sentido. El Derecho perdería su cualidad de ser norma objetiva del obrar humano, para dejar paso a intereses que poco o nada tienen que ver con el orden justo del Pueblo de Dios. Las consecuencias saltan a la vista: con el pretexto de una mal entendida pastoral el entero orden social se vería perjudicado. Esto es particularmente llamativo en los asuntos que se refieren al matrimonio y a la familia, por su evidente incidencia en la vida social. Rota la familia de vínculo indisoluble, la estructura social se resquebraja y entra en agonía.

La labor del juez eclesiástico, tantas veces oculta, tiene una enorme incidencia en la vida social. Sus sentencias no sólo afectan a sus inmediatos destinatarios, sino que trascienden en mayor medida. Más todavía si se tiene en cuenta que el número de decisiones hace tiempo que dejó de ser poco. Con su trabajo contribuye a fortalecer la verdad sobre el matrimonio y, en concreto, refuerza su carácter de indisoluble, evitando que cunda entre los fieles la idea de que el matrimonio ha dejado de ser para toda la vida. En efecto, cabe preguntarse si la avalancha de declaraciones de nulidad no habrá contribuido al derrumbamiento del concepto de indisolubilidad en no pocas personas.

No se trata, como es lógico, de llegar al extremismo de afirmar que, puesto que el matrimonio es indisoluble, no pueden dictarse sentencias de nulidad. Nada más lejos del propósito de estas líneas. Hace parte de la justicia declarar que determinado vínculo no ha existido nunca, cuando así se demuestra, y pretender otra cosa es una flagrante injusticia. Pero, así como sería un extremo vicioso el anotado, lo es igualmente abrir indiscri-

8. F. LOZA, *Ministerio de verdad y de caridad*, en «Ius Canonicum» 54 (1987), p. 616.

minadamente la mano so capa de una mal entendida pastoral. Es tan justo y pastoral declarar la nulidad como no hacerlo, de acuerdo con el Derecho. En ambos casos se busca el bien de los cónyuges y del entero Pueblo de Dios.

Por otra parte, ante la inconcreción de algunos aspectos del can. 1095 -sobre el tema volveremos más adelante- no es difícil encontrar el modo de defender la nulidad de un matrimonio. Así por ejemplo, del «ya no pueden vivir junto» al «no ha sido capaz de vivir en matrimonio», hay un espacio que, en última instancia, queda a la interpretación del juez, que no está «atado» por criterios tan claros como pueden ser, por ejemplo, aquellos relativos a causales que podemos llamar «clásicas» en la legislación canónica: impedimentos, defecto de forma, error, simulación, miedo, etc. Así, ante causas difíciles y no claramente probadas, la tentación de utilizar como «complemento probatorio» el deseo de ayudar a ser felices se convierte entonces en un serio peligro contra la recta administración de justicia, y el can. 1095 viene a ser el «cajón de sastre» donde cabe todo lo que no encaja en otras causales, más *difíciles* de probar. Otro peligro, estrechamente emparentado con el anterior, consiste en descargar la responsabilidad en el Tribunal de segunda instancia: en primera se declara la nulidad y «ya verá qué hace» la segunda, que queda convertida entonces, en caso de negativa, en el directo «responsable» de la infelicidad de los cónyuges.

3. *Derecho y felicidad*

Con palabras de Lombardía, «La Iglesia ha tenido ininterrumpidamente a lo largo de su bimilenaria historia un sistema de Derecho; sin embargo, junto a este incontestable dato histórico, se observa también que en diversas coyunturas históricas surgen actitudes y movimientos cristianos de rechazo del Derecho, entre los que puede observarse una evidente continuidad, no exenta sin embargo de intermitencias: gnosticismo en la antigüedad, espiritualismos medievales, luteranismo (con numerosas manifestaciones desde el siglo XVI hasta nuestros días, entre las que pueden destacarse por su vigor las posiciones del jurista Rudolf Sohm en el siglo XIX), antijuridicismos eclesiales contemporáneos, etc.»⁹. Consecuencia

9. P. LOMBARDIA, *Lecciones de Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid 1984, p. 18.

de éstos últimos son las contraposiciones Iglesia jerárquica-Iglesia carismática, Pastoral-Derecho. En ellas subyace la idea de considerar el orden jurídico como una especie de «camisa de fuerza» que coarta la libre expresión de los carismas que el Espíritu promueve en la vida de la Iglesia.

Un sucedáneo de tales planteamientos es el conflicto Derecho-felicidad. Parecería, en efecto, como si la ley coartara las ansias legítimas de la persona de realizarse en la vida tal y como ella quiere, sin trabas que atenten contra lo que estime como deseable. El Derecho se ve entonces como algo a lo que no hay más remedio que someterse, no porque se vea su intrínseca bondad, sino por temor a sufrir las consecuencias de su incumplimiento.

El Derecho es, en cambio, cauce de libertad y por lo mismo de felicidad. Pretender despojarse de las «ataduras» de la justicia es entrar por caminos de arbitrariedad, de lesión de los derechos ajenos, que tarde o temprano repercuten en quien pretende obrar de ese modo. Es por tanto «una visión pastoral superficial y errónea la que considera la ley como un obstáculo en el camino hacia la felicidad. La ley es una exigencia que caracteriza el camino de la felicidad»¹⁰.

El dilema Derecho-felicidad se plantea en primer lugar a los cónyuges en conflicto. Las exigencias del matrimonio indisoluble se ven en no pocos casos como algo negativo, que impide la realización personal y la felicidad de los interesados. La *ceguera* que suele acompañar estos casos se une además a la mentalidad divorcista arriba mencionada. Urge entonces -y es aquí donde juega un papel fundamental la verdadera pastoral- hacerles ver la intrínseca bondad del compromiso indisoluble, no sólo en general -lo que muchos llegan a admitir- sino en *su* caso concreto. La fidelidad, en esas circunstancias difíciles, es un bien, tanto para ellos, como para los hijos, como para la entera sociedad.

Pero el juez tampoco es ajeno a esa aparente contradicción. Ante él se presenta el dilema de «condenar» a los protagonistas de un matrimonio fracasado a escoger entre dos vías, ambas desgraciadas: si quieren mantenerse en la comunión de los Sacramentos deben mantener un vínculo que los hace infelices; y si quieren ser felices, instaurando una nueva unión, se verán privados de esos mismos Sacramentos.

10. C. BURKE, *art. cit.*, pp. 184-185.

Nuevamente la vía de la nulidad se presenta como el camino fácil, la solución capaz de satisfacer los distintos intereses en juego. Lo único que no satisface es la justicia, con lo que se lleva por delante cualquier afán de auténtica felicidad. Porque, ¿qué felicidad puede haber en una relación fundada en la injusticia? Será la felicidad pasajera y caduca, y en el fondo egoísta, de quien piensa más en su propio bien que en ser fiel a los compromisos adquiridos. El nudo gordiano anotado más arriba se rompe recomponiendo la unión válida lo que, en la mayoría de los casos, es posible con el empeño personal y la ayuda de la Gracia. Y aún en los casos extremos en los que ésto no sea factible, el testimonio de la infidelidad indiscutida -por ejemplo en el caso del cónyuge abandonado- será siempre el mejor modo de mostrar la lealtad a los compromisos adquiridos, que no pasan aunque la otra parte los incumpla.

No sobra anotar, por otra parte, que para un cristiano que vive de fe, la felicidad de aquí abajo es siempre relativa. La verdadera y plena felicidad sólo se conseguirá en la otra vida y está reservada para quienes han sabido vivir coherentemente sus compromisos de cristianos.

4. *El canon 1095 y la duda de derecho*

Las consideraciones anteriores son inseparables de la norma que sirve de sustrato a la inmensa mayoría de las causas de nulidad que se tramitan en los Tribunales eclesiásticos. Se trata del can. 1095, y particularmente sus párrafos segundo y tercero.

Está fuera de toda duda razonable que la norma mencionada consagra causales de nulidad que encuentran su fundamento en el mismo Derecho natural. Es por tanto justo que se declare la nulidad, cuando se prueba, por tales capítulos.

No obstante, el can. 1095 -a la luz incluso de la jurisprudencia y doctrina más recientes- ofrece aspectos que no acaban de estar del todo perfilados y que inciden sustancialmente en las causas de nulidad. Como afirma Terol, «contiene una normativa muy compleja y a veces muy difícil de concretar»¹¹. Así, aún partiendo de la base de que el juez aborda el

11. M. TEROL TEOLEDO, *La nulidad matrimonial canónica desde el punto de vista pastoral*, en «Ius Canonicum» 53 (1987), p. 170.

caso con la mejor de las intenciones, con el afán de ser fiel al Derecho y a la verdad sobre el matrimonio que éste defiende y promueve, ante los hechos probados a lo largo de la instrucción de la causa no pocas veces la decisión final se presenta como un verdadero quebradero de cabeza: éste matrimonio concreto, con características igualmente concretas (antecedentes familiares de los cónyuges, noviazgo, celebración, convivencia, dificultades, ruptura), ¿encaja dentro de los parámetros de grave defecto de discreción de juicio o incapacidad de asumir?

En una primera aproximación al tema, pueden ponerse dos ejemplos de diario manejo en los Tribunales eclesiásticos. En el tan manido concepto de inmadurez, ¿dónde empieza y dónde acaba aquella madurez mínimamente requerida, que se define a su vez como la proporcionada a la decisión de contraer un vínculo con las características propias del matrimonio? La norma habla de grave *defecto*, no de ausencia total de discreción de juicio. Pues bien, ¿hasta dónde el defecto es simple defecto, o grave defecto, o defecto total? Es imposible fijar el *quantum* de madurez que se estima como mínimo, por la sencilla razón de que la madurez no es *medible* como se mide la estatura o el peso de una persona. Ante estas inquietudes se responde que hay que mirar el caso concreto. Pero resulta que, ante el caso concreto, se mantienen las mismas interrogantes.

Un segundo ejemplo, esta vez referido a la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Ha sido constante la insistencia de la jurisprudencia rotal en que no es lo mismo incapacidad que dificultad, y que el matrimonio sólo podrá ser declarado nulo en el primer supuesto. Pero, ¿hasta dónde llega la dificultad y dónde empieza la incapacidad? Nuevamente se responde que hay que examinar el caso concreto, y valorar la eventual anomalía psíquica de tal modo que pueda establecerse si ese trastorno tuvo o no la suficiente entidad como para causar incapacidad. Lo anterior es clarísimo cuando se trata de enfermedades mentales graves, con signos y síntomas igualmente graves. Ahora bien, ¿qué decir de los llamados trastornos de personalidad -que admiten una gama de posibilidades cuasi-infinitas-, o de la misma madurez mencionada en el párrafo anterior?

Los ejemplos anteriores -y otros que se podrían mencionar- pueden generar en el juez el estado de duda. En este sentido, es clásica la distinción entre duda de hecho y duda de derecho. Aquí nos interesa centrar la cuestión en el segundo tipo de duda apuntado.

En efecto, en el estado actual de la jurisprudencia y doctrina canónicas, existen aspectos -específicamente en lo relativo a la incapacidad de asumir- que bien puede catalogarse como dudas de derecho.

Tal es el caso de la *perpetuidad*, entendida como condición de la incapacidad, y que está en estrecha conexión con la curabilidad del trastorno de que se trate. Es bien sabido que la jurisprudencia no acaba de ponerse de acuerdo sobre el punto -lo mismo puede decirse de la doctrina- y que se oscila entre poner el énfasis en el mismo consentimiento, entendiendo que es entonces cuando debe estar presente la incapacidad, quedando la curabilidad o incurabilidad de la anomalía como criterio probatorio de la gravedad del trastorno; o utilizando criterios análogos a los de la impotencia, en cuyo caso la perpetuidad sería condición *sine qua non* de toda verdadera incapacidad consensual¹².

12. Así por ejemplo, afirma M.F. Pompedda: «Attamen nescimus quibusnam ex rationibus exigantur antecedentia et perpetuitas, dum videretur sufficere eiusmodi conditionem inhabilitatem adesse ipso momento eliciti consensus. Sane, *sub adspectu processuali*, illae notae inserviunt ad gravitatem reborandam et probandam. At incapacitas adsumendi dicit non exstare in facultate alterutrius vel utriusque contrahentis *obiectum proprii consensus*; sed contrahens iura concedit atque obligationes adsumit *in et ex ipso momento consensus*; quae iura et obligationes non patiuntur interruptionem neque procrastinationem, sed valent *perpetuo* ex momento praestiti consensus. Minus autem placet recursus ad analogiam cum impedimento *impotentiae sexualis*, quamvis non desint qui inter obligationes ponant ipsam capacitatem perficiendi copulam. Nedum etenim pro impotentia exstat specificum impedimentum in specifico canone determinatum; sed utcumque analogia non tenet.

Etenim potentia sexualis dicit capacitatem consummandi matrimonii: quod per vel unam copulam fit; capacitas vero adsumendi obligationes essentielles refertur *ad statum coniugalem*, qui non uno tempore coarctatur sed spectat perpetuam coniugum vitam. Potentia sexualis deficere potest momento celebrati matrimonii atque postea superveniens efficit ut matrimonium valeat consummari; capacitas adsumendi, cum sit in perpetuum atque ex consensu oriatur, ne uno momento quidem deficere potest» (M.F. POMPEDDA, *De incapacitate adsumendi obligationes matrimonii essentielles* (Potissimum iuxta rotalem iurisprudentiam), en «Periodica», vol. LXXV, I-II (1986), pp. 151-152).

Por su parte, afirma González del Valle: «El requisito de la perpetuidad sí constituye propiamente un requisito que debe acompañar la incapacidad de cumplir las diversas clases de obligaciones matrimoniales esenciales. La simple incapacidad momentánea de cumplir obligaciones matrimoniales en el momento de celebrar matrimonio o la incapacidad de no poder cumplirlas en alguna ocasión en el futuro no es constitutiva de impedimento. Es doctrina común, por lo demás, que hay que apreciar la existencia de impedimento, si la incapacidad en cuestión sólo puede ser eliminada mediante procedimientos moralmente ilícitos, peligrosos o extraordinarios» (J.M. GONZALEZ DEL VALLE, *Derecho Canónico Matrimonial* (según el código de 1983), Eunsa, Pamplona 1983, p. 147).

Otras posturas y matices pueden verse en F. GIL DE LAS HERAS, *La incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio*, en «Ius Canonicum» 53 (1987), pp. 261 ss.; E. OLIVARES, *Incapacitas assumendi obligationes essentielles matrimonii, debetne esse perpetua?*, en

Algo análogo puede afirmarse a propósito de la *incapacidad relativa*¹³; sobre el concepto y alcance de la expresión «causas de naturaleza psíquica»¹⁴; sobre cuáles son las obligaciones esenciales del matrimonio (y particularmente el alcance, contenido y eficacia jurídica de la *communitas vitae et amoris* y de la llamada capacidad para instaurar relaciones interpersonales); etc.

La duda de derecho se define como aquella que «versa sobre el alcance del supuesto de hecho de la norma; es decir, cuando se duda si una determinada situación, cuyas circunstancias son bien conocidas, está o no comprendida en los términos que el legislador utiliza para determinar los casos a que es aplicable»¹⁵.

Para salir al paso, en general, a las dificultades generadas por la duda de derecho, la ley establece que «las leyes, aunque sean invalidantes o inhabilitantes no obligan en la duda de derecho...» (can. 14). Sobre el punto comenta Lombardía: «Para la duda de derecho el Código recoge un tradicional principio: la ley dudosa es una ley nula, por lo que se refiere a las situaciones afectadas por la duda»¹⁶. «La duda tiende, por tanto, a enervar (anular) la obligación de la ley; sin embargo, hay contenidos normativos que por el bien público que protegen o el derecho que garantizan no quedan sujetos a esa enervación: el mismo Derecho afirma entonces expresamente que, en esos casos, la duda no es operativa»¹⁷.

«Periodica», vol. LXXV, I-II (1986), pp. 143 ss.; F. AZNAR, *Incapacidad psíquica según la jurisprudencia rotal*, en «Revista Española de Derecho Canónico» n. 123 (1987), p. 500; M.F. Pompedda, *Annotazioni circa la «incapacitas adsumendi onera coniugalia*, en «Ius Canonicum» 43 (1982), pp. 197-198).

13. Vid. sobre el tema M.F. POMPEDDA, *De incapacitate adsumendi...*, cit., p. 152; F. AZNAR, *Incapacidad psíquica...*, cit., p. 502; F. GIL DE LAS HERAS, *La incapacidad para asumir...* cit., p. 265.

14. «Questa determinazione della espressione «cause di natura psichica», ancora tutta da approfondire e da specificare. Sinteticamente potremmo dire che cause di natura psichica sono quelle inerenti, determinanti anzi della psiche, della costituzione mentale, della personalità del soggetto, e tali da renderlo incapace di adempiere gli obblighi essenziali del connubio. Andare oltre questa indicazione, allo stato attuale della dottrina e della giurisprudenza, non sembra opportuno» (M.F. POMPEDDA, *Il canone 1095 del nuovo Codice di Diritto Canonico tra elaborazione precodificale e prospettive di sviluppo interpretativo*, en «Ius Canonicum» 54 (1987), pp. 550-551).

15. P. LOMBARDIA, *Comentario al can. 14 en la Edición del Código de Derecho Canónico* de Eunsa, Pamplona 1983.

16. *Ibid.*

17. J. OTADUY, y E. LABANDEIRA, *Normas y actos jurídicos*, en *Manual de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 1988, p. 245.

Eso es justamente lo que sucede con el can. 1060, sobre el *favor iuris* de que goza el matrimonio: «El matrimonio goza del favor del Derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario». Así pues, el can. 1060 constituye una excepción al principio sentado en el can. 14; mientras que la norma general considera que, en caso de duda de derecho, la ley se considera como objetivamente inexistente, con el matrimonio es distinto pues no se genera ausencia de norma, sino todo lo contrario: está la norma precisa sobre la validez del vínculo dudoso, mientras no se pruebe lo contrario.

Ahora bien, «los autores discuten sobre la naturaleza del *dubium iuris* y no están de acuerdo en determinar cuándo impide la declaración de nulidad del matrimonio. Un importante sector de la doctrina estima que hay *dubium iuris* cuando los autores discrepan acerca de una determinada cuestión de Derecho, y esta discrepancia consta de un modo objetivo. No falta, sin embargo, quien opina que el *dubium iuris* no existe cuando el que ha de decidir tiene el convencimiento personal de que su opinión sobre la cuestión de Derecho en litigio es una solución segura; sustituyéndose así la discrepancia objetiva por el convencimiento subjetivo (...) Esta última solución, al elevar el convencimiento personal del juez a elemento decisivo resta mucho de su valor al principio del *favor matrimonii* con relación al *dubium iuris*, porque necesariamente han de ser muy pocos los casos en los que el juez no tenga una opinión personal, de cuyo acierto esté convencido»¹⁸.

El can. 1608 establece a su vez que «para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir». La certeza moral es la que, fundada sobre motivos *objetivos* que el juez debe valorar de acuerdo con la conciencia rectamente formada según la verdad sobre el matrimonio, excluye cualquier duda racional de error, aunque subsista la posibilidad absoluta de lo contrario¹⁹; no es, por tanto, una certeza puramente subjetiva y menos todavía una opinión más o menos fundada. Se advierte sin embargo el peligro de fiarse del propio criterio, como medio para resolver la cuestión dudosa, y la incidencia de este peligro en las decisiones sobre causas de nulidad de matrimonio.

18. V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho Canónico*, Publicaciones del Estudio General de Navarra, Pamplona 1955, p. 185, nota 47.

19. Cfr. *ibid.*, p. 307, nota 73.

Para la interpretación de la ley el Código ofrece como criterios «las leyes dadas para casos semejantes, los principios generales del Derecho con equidad canónica, la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y la opinión común y constante de los doctores» (can. 19). Nuestro interés se centra en los dos últimos: la jurisprudencia y la doctrina canónicas. A ellas debe acudir el juez cuando se enfrenta con la tarea de aplicar el derecho al caso concreto y de resolver las eventuales dudas que surjan en esa labor. Cuando son unánimes y claras sobre determinado aspecto en el que no existe prescripción expresa de la ley (cfr. can. 19) no hay dificultad para salir del estado de duda.

No sucede lo mismo cuando las fuentes mencionadas no son unánimes. Quedaría entonces como alternativa que el juez se fiara de su propio y personal criterio, adhiriéndose a la postura que encuentra más acertada. Ya vemos líneas arriba la crítica a este camino que hace Del Giudice y que compartimos. Un segundo camino consiste en aplicar el can. 1060, declarando que, en virtud de la duda -en este caso, de derecho- no consta la nulidad del matrimonio. Bien se advierten las dificultades prácticas que ofrece esta segunda vía, teniendo en cuenta que los ejemplos anotados de dudas de derecho afectan un porcentaje notable de las causas de nulidad que se tramitan por el capítulo de incapacidad.

Dudas de derecho existirán siempre, pues no hay norma tan perfecta que sea susceptible de ser aplicada a todos los supuestos posibles de hecho, sin dejar margen a la duda. Sin embargo, en el caso del matrimonio la cuestión es especialmente delicada, por la trascendencia que tiene en todos los órdenes de la vida social y eclesial.

Dejar abierta la puerta al progreso y desarrollo de la jurisprudencia tiene la evidente ventaja de favorecer el avance de la ciencia canónica. Tal apertura hace parte natural de todo sistema de Derecho y ha sido tantas veces el medio a través del cual se han ido plasmando soluciones y caminos que después han cuajado en concretas disposiciones legislativas. Sin ir más lejos, ese fue precisamente el origen del can. 1095.

En las actuales circunstancias podría sin embargo pensarse, en aras de la seguridad jurídica -especialmente necesaria en causas como las matrimoniales-, en otro camino que salga al paso de las dificultades de interpretación anotadas a propósito del can. 1095. En efecto, la vía de la jurisprudencia, con todas las ventajas señaladas, tiene en su contra el factor *tiempo*: conseguir unidad de criterio -que determinada corriente se

abra paso y se imponga con claridad- requiere el paso de años, a los que hay que añadir el adecuado conocimiento y puesta en práctica por parte de los Tribunales inferiores. Mientras tanto, lo que sufre es la administración de justicia en las causas de nulidad de matrimonio.

Además de la interpretación jurisprudencial y doctrinal, está el camino de la interpretación auténtica (can. 16). A través de ésta podrían irse acotando poco a poco los distintos aspectos en discusión alrededor del can. 1095. La eficacia de este tipo de interpretación es, además, inmediata -teniendo en cuenta, desde luego, las normas sobre promulgación- y de fácil conocimiento.

Lo anterior, como es lógico, sin quitar la importancia que tiene la jurisprudencia como fuente del Derecho, y sin excluir la labor prudencial del juez, que siempre debe ponerse en ejercicio ante el caso concreto: nunca la norma será tan perfecta como para abarcar y prever todos los casos posibles.